

CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bucaramanga, Enero 28 de 2026

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Dr. FABIO GERARDO MARTINEZ RUIZ
Intendente Regional de Bucaramanga
webmaster@supersociedades.com

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA
DEUDOR: NUBIA DEL PILAR MORALES
NIT: 60.309.244
EXPEDIENTE: 88474

ASUNTO: SOLICITUD MODIFICACION INVENTARIO DE BIENES PRESENTADO CON LA
BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACION

En mi calidad de Liquidadora dentro del proceso de liquidación judicial simplificada de **NUBIA DEL PILAR MORALES**, me permito solicitar formalmente la **MODIFICACIÓN** del inventario de bienes aprobado mediante **Auto 640-001517 del 6 de septiembre de 2022**, conforme lo permiten los **artículos 50, 57, 61 y 66 de la Ley 1116 de 2006**, en concordancia con los artículos 564 y 595 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de 2025.

En atención a la actualización del inventario allegada mediante radicado 2025-01-016068 en enero de 2025, revisión que fue objeto del Auto 640-001405 del 31 de marzo de 2025 y cuya información fue posteriormente **corroborada en la diligencia de secuestro practicada el 13 de marzo de 2025**, en la que se verificó la existencia real del disponible, la situación del inventario y la condición de los bienes sujetos a garantía.

Me permito dar respuesta integral al requerimiento efectuado mediante **Auto 640-019811 del 24 de septiembre de 2025**, complementando las explicaciones presentadas en el escrito radicado 2025-01-588933 de agosto de 2025. Con fundamento en la prueba sobrevenida obtenida en la diligencia judicial y en los hechos verificados de manera objetiva, solicito nuevamente la **modificación del inventario aprobado mediante Auto 640-001517 del 6 de septiembre de 2022**, por cuanto la realidad patrimonial actual difiere sustancialmente de

los valores aprobados, existiendo bienes inexistentes, deteriorados o no recuperables que justifican su depuración conforme a los artículos 50, 53 y 57 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 564 del CGP modificado por la Ley 2445 de 2025 y los principios de eficiencia, veracidad y protección de la masa concursal.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Mediante Auto N. 640-001299 radicado 2020-06-006821 del 11 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante NUBIA DEL PILAR MORALES – EN REORGANIZACION y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de sus bienes.

1.2. Mediante radicado 2021-01-461394 del 22 de julio de 2021, se presentó el INVENTARIO DE BIENES CON LA BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACION conforme a lo presentado en el informe de Rendición de Cuentas de la Concursada.

- Mediante Auto 640-001517 con radicado 2022-06-0005567 del 6 de septiembre de 2022, el despacho APRUEBA EL INVENTARIO DE BIENES presentado por la suscrita liquidadora detallado de la siguiente manera:
- Disponible: \$. 9.000.000
- Inventarios: \$. 9.233.880 representados en prendas de vestir
- PPE: \$ 328.500.000 representados en 2 inmuebles y 1 vehículo
- Inversiones: \$ 75.000.000 representados en acciones
- **Total: \$ 421.733.880**

1.3. Durante este periodo se contacta a la deudora para la entrega de los bienes y se contacta al Banco para la entrega de los dineros reportados en la cuenta corriente del Banco de Bogotá. La señora NUBIA DEL PILAR MORALES manifiesta que este dinero no existe en la cuenta, y que las acciones de la empresa GRUPO EDITORIAL GM SAS se encuentra en proceso de Disolución. Se solicita a la concursada allegar los documentos que soportan estas manifestaciones.

1.4. Mediante escrito con radicado **2023-01-131563 del 13 de marzo de 2023**, se solicita al despacho para dar continuidad con el cumplimiento de la presentación del Acuerdo de Adjudicación, i) Realizar la diligencia de secuestre de bienes debido a las manifestaciones realizadas por la concursada sobre el efectivo y las acciones, ii) Asignar los honorarios al liquidador.

- 1.5. Mediante Auto **640-000669 con radicado 2023-06-002109 del 3 de abril de 2023**, el despacho RECHAZA programar la diligencia de secuestre de bienes debido a que la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles y el vehículo aún no se han registrado y sobre la asignación de los honorarios serán fijados una vez se realice la diligencia de secuestre de bienes.
- 1.6. Durante el año 2023 se realizaron las gestiones necesarias para que las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA.
- 1.7. Después de varias peticiones al Banco de Bogotá, finalmente el 13 de diciembre de 2023, envía la constancia de saldo de la cuenta corriente del banco de Bogotá, donde manifiesta que el ultimo saldo a corte de febrero de 2018 era \$ 992,75 pesos.
- 1.8. Mediante radicado 2024-01-830117 del 19 de septiembre de 2024 se informa al despacho que la inscripción de las medidas cautelares quedó listas.
- 1.9. La concursada NUBIA DEL PILAR MORALES el 15 de enero del 2025 me hace llegar mediante correo electrónico soporte de la Cámara de Comercio donde manifiesta que la sociedad GRUPO EDITORIAL GM SAS, se encuentra disuelta, por lo tanto se hace necesario la modificación del INVENTARIO DE BIENES APROBADO.
- 1.10. Mediante radicado N. **2025-01-016068** del 17 de enero de 2025, allego al despacho la actualización del Estado de Activos Netos de Liquidación actualizada con corte al 31 de diciembre del 2024 con los hallazgos encontrados.
- Disponible: \$. 992,75
 - Inventarios: \$. 2.770.164,00
 - PPE: \$ 328.500.000,00
 - **Total: \$ 331.271.157,00**

Notas:

Disponible: Certificación del Banco de Bogotá el saldo desde el 2018.

Inventario: El valor del inventario de las prendas registrado en la contabilidad no corresponde con el valor del mercado, por ese valor no se logran vender las prendas.

Inversiones: Acciones de empresa disuelta según Certificado de cámara de Comercio desde 2024. Necesidad de baja de activos.

Propiedad Planta y equipo: Se mantienen los mismos bienes aprobados que corresponden a:

- 100% del bien Inmueble de M.I. 260-117318 por \$190.000.000
- 50% del Bien Inmueble de M.I. 260-270156 por \$120.000.000

- Vehículo Chevrolet de placas MIQ295 por \$ 18.500.000
- **Total PPE \$328.500.000**

1.11. Mediante Auto 640-310294 el 26 de febrero de 2025 se programa la Diligencia de Secuestre de Bienes y Aprehensión de Libros para el 13 de marzo de 2025. Llevada a cabo la diligencia se realiza el secuestre de los siguientes Bienes:

- Bien Inmueble de matricula Inmobiliaria 260-117318
- Vehículo de placas MIQ-295
- 31 prendas de vestir

1.12. Mediante auto 640-001405 y radicado 2025-06-001955 el 31 de marzo el 2025, el despacho RESULEVE no dar por recibida la actualización el Inventario de Bienes y se me requiere para que allegue nuevamente las explicaciones pertinentes, explicaciones dadas anteriormente.

1.13. Mediante radicado 2025-01-588933 del 20 de agosto el 2025, se explica nuevamente la necesidad de ACTUALIZAR EL INVENTARIO DE BIENES siendo este requerimiento continuo en los últimos 3 años, sin obtener respuesta positiva a la petición.

1.14. Mediante Auto 640-019811 del 24 de septiembre del 2025, el despacho NIEGA nuevamente la solicitud de Actualización del Inventario de Bienes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos **50, 57, 61 y 66 de la Ley 1116 de 2006**, el inventario de bienes debe reflejar la realidad económica verificable del patrimonio concursal, y su corrección es obligatoria cuando existan bienes inexistentes, deteriorados, irrealizables o con valores que no correspondan al mercado.

Adicionalmente, el **artículo 564 del Código General del Proceso**, modificado por la **Ley 2445 de 2025**, impone al deudor el deber de suministrar información veraz, completa y comprobable, y autoriza al auxiliar de justicia a solicitar depuración cuando los soportes prueben diferencias sustanciales. En ese contexto, es indispensable señalar que:

1. El efectivo por \$9.000.000 aprobado en 2022 nunca existió materialmente

La certificación expedida por el Banco de Bogotá demuestra que desde varios años antes del proceso la cuenta presentaba un saldo real de \$992,75. Este hecho implica que el valor incluido en el inventario inicial no correspondía a un recurso disponible de la masa, lo cual activa la obligación

legal de depurarlo conforme a los artículos 50 y 57 de la Ley 1116. Mantener un valor inexistente vulnera la transparencia y obstaculiza la formación del Estado de Activos Netos.

2. Las prendas de vestir pierden valor en el tiempo y el mercado no reconoce el valor aprobado

Las prendas inventariadas en 2022 no conservaron su valor por razones objetivas:

- pérdida de vigencia comercial (moda y temporada)
- deterioro físico derivado de permanecer guardadas por años
- obsolescencia del inventario textil
- manipulación, decoloración y desgaste natural
- inexistencia parcial demostrada en la diligencia de secuestro

Estos factores explican la disminución del 70% reflejada en el Estado de Activos Netos, valor que además el mercado actual NO reconoce, pues la ropa almacenada por largos periodos pierde inmediatamente su valor comercial, como lo establece la doctrina contable de deterioro de inventarios (NIC 2 – deterioro por obsolescencia). La única valoración válida es la derivada de la diligencia de secuestro, en la que solo se encontraron 31 unidades, en estado regular.

3. Los dos inmuebles deben mantenerse en el inventario corregido, con precisión jurídica sobre su naturaleza

El patrimonio incluye:

- a) Inmueble matrícula 260-117318, plenamente existente y sin cargas especiales.
- b) Inmueble matrícula 260-270156 (50% de propiedad), el cual, pese a no haber sido entregado en la diligencia de secuestro, no puede excluirse, pues se trata de un bien registral sujeto a:
 - hipoteca abierta a favor de DAVIVIENDA, y
 - afectación a vivienda familiar

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 70 de 1931, el artículo 1 de la Ley 258 de 1996 y el artículo 38 de la Ley 546 de 1999, los inmuebles sujetos a afectación a vivienda familiar y garantía hipotecaria conservan su existencia jurídica, independientemente de su entrega material. La Ley 1116, en los artículos 71 y 74, protege especialmente el derecho del acreedor garantizado, lo que implica que este bien debe permanecer en el inventario para permitir su adjudicación con respeto de la prelación legal.

4. Las acciones por \$75.000.000 NO existen porque la sociedad emisora está disuelta

Los certificados de Cámara de Comercio demuestran que GRUPO EDITORIAL GM S.A.S. fue disuelta, por lo que las acciones carecen de valor. El artículo 379 del Código de Comercio establece que la participación accionaria se extingue con la disolución y liquidación de la sociedad. Por lo tanto, deben reconocerse por \$0, como lo señala el Estado de Activos Netos.

5. La masa concursal ha disminuido por hechos objetivos:

Los Estados de Activos Netos muestran que el patrimonio pasó de \$421.733.880 a \$331.271.157, con una disminución real del 21,45%, explicada por:

- inexistencia del efectivo
- deterioro y desaparición del inventario
- inversiones sin valor
- desgaste por el paso del tiempo
- obsolescencia comercial

Estas cifras no pueden ignorarse para sostener un inventario aprobado hace más de tres años.

6. La no aceptación de la modificación del inventario ha generado un retraso grave e injustificado en la culminación del proceso

La negativa del despacho a corregir el inventario, pese a la prueba sobreviniente y a las diligencias de secuestro practicadas por orden judicial, ha tenido efectos adversos:

- Ha impedido la elaboración del Acuerdo de Adjudicación realista.
- Prolonga la liquidación sin fundamento técnico.
- Genera deterioro adicional de los inventarios remanentes.
- Afecta los intereses de los acreedores.
- Contradice los principios de eficiencia (art. 4 Ley 1116), celeridad, economía procesal y verdad material.
- Desconoce que la Ley 1116 autoriza expresamente la depuración del inventario cuando existan bienes inexistentes o deteriorados.

La modificación del inventario NO es una excepción, es un mecanismo procesal previsto y obligatorio cuando se demuestra que los activos aprobados no corresponden a la realidad.

7. La ley permite expresamente la modificación del inventario aun después de su aprobación

- Artículos 50 y 57 Ley 1116: facultad permanente del liquidador para depurar el inventario.
- Artículo 61 Ley 1116: permite ajustes cuando existan bienes inexistentes o irrealizables.
- Artículo 564 CGP modificado: autoriza correcciones cuando se detecta información inexacta.
- Principio de transparencia y veracidad patrimonial.

Por ello, la corrección del inventario no solo es procedente, sino obligatoria.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al despacho:

CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. Que se MODIFIQUE el inventario aprobado, eliminando todos los bienes que no existen materialmente, según lo verificado en la diligencia de secuestro del 13 de marzo de 2025.
2. Que se sustituya el inventario aprobado, dejando únicamente:
 - El 100% del inmueble con matrícula 260-117318.
 - El 50% del inmueble con matrícula 260-117318, **DEBE permanecer en el inventario**, porque: es de propiedad registral de la deudora, existe jurídicamente, tiene garantía hipotecaria, su exclusión afectaría derechos del acreedor garantizado Davivienda, la diligencia de secuestro NO elimina bienes registrales y la Ley 2445 de 2025 exige proteger al acreedor garantizado.
 - El vehículo Chevrolet Aveo placas MIQ-295 (en estado no funcional).
 - Las 31 prendas de vestir realmente identificadas en la diligencia y valoradas a mercado. (\$2.770.164).
 - El disponible real certificado (\$992,75).
 - La exclusión total de las inversiones en GRUPO EDUCATIVO GM S.A.S., por inexistencia material y liquidación de la sociedad.
3. Que se APRUEBE la actualización formal del **Estado de Activos Netos en Liquidación** conforme a la nueva realidad patrimonial adjunta al presente oficio

ANEXOS

Estado de Activos Netos en Liquidación y Anexos

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA NAVAS P
C.C. 63.501.916
LIQUIDADOR